



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01542-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS RODRÍGUEZ NIEVES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Rodríguez Nieves contra la resolución de fojas 397, de fecha 6 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. Respecto de la neumoconiosis, se explica que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o minas de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo; y que como el actor trabajó en un centro de



producción minera, no le era aplicable dicha presunción; por ello, debió demostrar la existencia del nexo causal, pero no lo hizo. Y, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, se arguye que tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento. Manifiesta que padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 59 % de menoscabo global (f. 9), y que labora como oficial en la sección circuito zinc de la empresa Doe Run Perú SRL (f. 8).
4. Sin embargo, de autos se aprecia que el actor no laboró en mina subterránea o mina de tajo abierto, sino en centro de producción, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Y, si bien de autos se aprecia una declaración jurada mediante la cual el empleador del actor manifiesta, de manera general, que el recurrente estuvo expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad (presentada a este Tribunal mediante escrito de fecha 2 de enero de 2020), en otra declaración el mismo empleador afirma que el actor no laboró expuesto a la inhalación del polvo sílice u otros, o a plomo u otros metales (f. 50). En otras palabras, en autos no existe certeza de que la enfermedad de la que el recurrente alega padecer provenga de sus condiciones laborales o de las funciones que desempeñó. Respecto de la enfermedad pulmonar intersticial difusa, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada. Por lo tanto, no se ha probado la existencia del nexo causal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01542-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS RODRÍGUEZ NIEVES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**